REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) Radicado: 25 489 40 89 001- 2021 - 00044 00

1.- ASUNTO A DECIDIR

Verificado el informe que precede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante EDUARDO RUIZ TRIANA contra la decisión proferida por este Despacho Judicial el día 23 de junio de 2022, que se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada.

2.- ANTECEDENTES

El doctor EDUARDO RUIZ TRIANA, actuando a nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores EDGAR EDUARDO ROMERO CASTILLO y JAIRO MARTIN ROMERO CASTILLO, por lo cual, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: *i)* Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No. 1, suscrito por los demandados EDGAR EDUARDO ROMERO CASTILLO y JAIRO MARTIN ROMERO CASTILLO; *ii)* Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MTE. (\$4.237.200.00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de marzo de 2018 al 04 de julio de 2018 y; *iii)* Por concepto de los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal vigente, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contado desde el 5 de julio de 2018 hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln remitió escrito al juzgado, informando que el demandado EDGAR EDUARDO ROMERO CASTILLO, se había acogido al procedimiento de negociación de deudas en los términos de la ley 1564 de 2012, por lo que solicitó la suspensión del proceso.

Casa de Gobierno Municipal, calle 3 carrera 3, esquina. Celular 312 4963552 - jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co Por auto de fecha 23 de junio de 2022, se decretó la suspensión del proceso, ordenando poner en conocimiento a las partes de esa determinación.

En el cuaderno de medidas cautelares, el demandante solicitó el embargo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-36216, al referir que el mismo era de propiedad del demandado JAIRO MARTIN ROMERO CASTILLO, por lo cual, este despacho se abstuvo de decretar dicha medida cautelar, en razón a la suspensión antes referida; sin embargo, tal decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

El recurso de reposición refirió lo siguiente: *i)* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 547 del C.G.P y 70 de la Ley 1116 de 2006, los procesos ejecutivos iniciados contra terceros garantes o codeudores continúan, a no ser que el demandante manifieste lo contrario. En el presente asunto, el mandamiento de pago también se profirió en contra de JAIRO MARTIN ROMERO CASTILLO, por lo que es posible decretar el embargo y secuestro del predio antes mencionado.

4. DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Ningún sujeto procesal se pronunció respecto del recurso, a pesar que se fijó en lista y el traslado venció el día 14 de junio de 2022.

6. ANÁLISIS PARA DECIDIR

Respecto del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural de Persona No comerciante, el artículo 547 del C.G.P., señala lo siguiente:

"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos".

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 1160 de 2006, dispone:

"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos".

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto, verificados los argumentos dispuestos por el apoderado de la parte demandante, debe analizarse si la suspensión del proceso comunicada por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln aplica para las actuaciones adelantadas en contra del demandado JAIRO MARTIN ROMERO CASTILLO.

Verificado el auto que libró mandamiento de pago, se puede evidenciar que este se profirió en contra de los señores EDGAR EDUARDO ROMERO CASTILLO y JAIRO MARTIN ROMERO CASTILLO, ambos en calidad de demandados; sin embargo, el proceso de Insolvencia de Persona Natural de Persona No comerciante tan sólo fue iniciado por el primero de los mencionados, quedando el otro demandado en capacidad de continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 547 del C.G.P y 70 de la Ley 1116 de 2006, el despacho tendrá que reponer la decisión recurrida y, en consecuencia, ordenar el decreto del embargo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-36216; sobre el secuestro, una vez embargado el inmueble, oportunamente

se resolverá.

Asimismo, se continuará el trámite procesal en contra del ya mencionado, una vez el demandante allegue las constancias de notificación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Por anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto de fecha 23 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Decretar el embargo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-36216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, sobre el secuestro, una vez embargado el inmueble, oportunamente se resolverá.

TERCERO.- contra la presente diligencia, procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ JUEZ MUNICIPAL

two fa z

Firmado Por: Luz Patricia Herrera Bermudez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5816dd9160b6c979d1e4b42b374e83fdf3450a65d30f696a901706df3863b0dc**Documento generado en 04/08/2022 10:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica